

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII

Bogotá, sábado 9 de Enero de 1897

NUMERO 10,231.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Ley 146 de 1896, por la cual se destinan fondos para Marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894.....	29
Ley 147 de 1896, por la cual se concede un auxilio para mejorar una vía pública nacional.....	29
Ley 145 de 1896, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896.....	29
Ley 149 de 1896, sobre recompensas militares.....	29
Ley 150 de 1896, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Marina de guerra y se fijan los sueldos de sus empleados.....	31
Ley 151 de 1896, que adiciona y reforma la 107 de 1892, sobre Estadística nacional.....	31
Ley 152 de 1896, que contiene varias disposiciones sobre servicio militar.....	32
MINISTERIO DE GUERRA.	
Resolución número 103, que señala tiempo de servicio obligatorio á los Jefes, Oficiales y empleados administrativos del Ejército.....	32
Resolución número 104, sobre peticiones de destitución en el Ejército.....	32
Avisos oficiales.....	
	32

Poder Legislativo.

LEY 146 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

por la cual se destinan fondos para Marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º De los seis millones de francos de que trata el artículo 3.º de la Ley 70 de 1894, podrá el Congreso invertir la suma necesaria para la compra de buques de guerra y armamentos militares, y aplicar el resto á los gastos comunes del presente y del próximo bienio.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 70 de 1894 y el ordinal 4.º del artículo 6.º de la misma.

Dada en Bogota, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEIRO.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogota, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 147 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio para mejorar una vía pública nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Destinase del Tesoro Nacional la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) para el mejoramiento de la vía pública nacional que, partiendo de esta ciudad, conduce á Villavieco, pasando por Chipaque, Cáqueza y Quetame.

De esta suma, la mitad se invertirá en la construcción de un puente de hierro sobre el Rionegro, en el paso de Quetame, y el excedente en el mejoramiento de la vía.

Artículo 2.º La presente suma se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUERRA.

LEY 148 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1895 y 1896, con imputación á los capítulos y artículos que en seguida se expresan :

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

CAPÍTULO 50.

Ministerio de Guerra (Material).

Artículo 283. Para gastos de escritorio y aseo del Ministerio.....\$ 500 ...

CAPÍTULO 52.

Ejército de la República (Material).

Artículo 285. Para gastos de vestuario, equipo y menaje, empaques, transportes, provisión de agua en los cuarteles, lavado de ropa de los Cuerpos, alumbrado y gastos de escritorio de cuarteles y Oficinas militares, arrendamiento y reparación de cuarteles y parques, mobiliario y enseres para éstos, composición y conservación de armamento, compra de armas, municiones y demás elementos de guerra, fábrica de cápsulas, pastaje de brigadas, pasaportes y comisiones y útiles de enseñanza para la tropa.....\$ 1,200,000 ...

CAPÍTULO 53.

Hospitales militares (Material).

Artículo 287. Para los gastos de ropa, muebles, enseres, medicamentos, escritorio, alumbrado y otros varios de estos establecimientos.....\$ 70,000 ...

CAPÍTULO 53 (BIS).

Cañonera "Boyará" (Material).

Artículo 287 (c). Para gastos de alumbrado, carbón etc.....\$ 4,000 ...

CAPÍTULO 54.

Gastos varios.

Artículo 291. Para gastos imprevistos del Ministerio de Guerra.....\$ 6,000 ...

Artículo 2.º La partida necesaria para pago de los gastos del personal del Congreso, las Secretarías de las Cámaras, empleados, Cuerpos de Policía, útiles de escritorio, alumbrado, publicación de los periódicos, arreglo de archivos etc., etc. de las presentes sesiones extraordinarias, se considerará incluida en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 3.º Departamento de Relaciones Exteriores.

SERVICIO DE 1895 Y 1896.

CAPÍTULO 28.

Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal).

Artículo 205. Para atender al aumento de sueldos de los empleados del Ministerio en los tres últimos meses de este año, conforme á la Ley 27 de 1.º de Octubre último.....\$ 1,255 ...

CAPÍTULO 31

Servicio Consular.

Artículo 209. Para adicionar la partida votada para los gastos consulares del bienio en curso, por haberse aumentado los sueldos de los Consules (Ley 27 del presente año)\$ 15,000 ...

Para legalizar el gasto en el sueldo del Cónsul general en Buenos Aires, pago lo durante la vigencia de 1893 y 1894, inclusive el cambio de moneda.....\$ 3,052 20

Artículo 4.º Considéranse incluidas en el Presupuesto vigente las partidas que lo afecten según lo dispuesto por las leyes sobre sueldos de los empleados nacionales expedidas por el Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año.

Dada en Bogotá, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 149 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

sobre recompensas militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

TITULO I.

DE LAS RECOMPENSAS Y PENSIONES, DEL DERECHO Á ELLAS Y MODOS DE PERDERLO.

Artículo 1.º Límanse recompensas militares las cantidades de dinero que se conceden por una sola vez á los miembros

del Ejército y de la Armada de la República, como premio de actos ejecutados en servicio de la Patria; y son pensiones militares las cantidades que se suministran de por vida y periódicamente á la misma clase de individuos, en atención al tiempo que hayan servido.

Artículo 2.º Son causales de recompensa: 1.º Muerte recibida en campo de batalla ó otra acción de guerra, ó al desempeñar alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados de Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas en cualquiera de estos casos; 2.º Invalidez absoluta resultante de heridas recibidas en los mismos casos, y 3.º Acción distinguida de valor.

Son causales de pensión: 1.º Tiempo de servicio en la guerra de Independencia; y 2.º Tiempo de servicio posterior á esta guerra.

Artículo 3.º La recompensa por causa de muerte será una cantidad igual al sueldo del grado del militar en dos años; en el caso de invalidez será como el sueldo de un año; y para las acciones distinguidas de valor la recompensa será como el sueldo del militar en un año, para el caso del artículo 841 del Código Militar; como el de diez meses, en el caso 11, artículo 840 del mismo Código, siempre que la gente sublevada excediese de cien hombres; como el sueldo de seis meses para los casos 3.º y 10.º; y como el sueldo de cuatro meses, para los demás casos del mismo artículo 841. Cuando á la muerte ó á la invalidez acompañe una acción distinguida de valor, habrá derecho á la recompensa de las dos causas concurrentes. Cuando ejecutaren dos ó más acciones distinguidas de valor, habrá derecho á la recompensa por cada una de ellas.

Artículo 4.º Los hijos ó los nietos de militares de la Independencia tendrán derecho á una pensión mensual igual á la cuarta parte del sueldo que hoy correspondiera al grado de su padre ó abuelo respectivos, siempre que ésto hubiere servido en filas un año por lo menos.

Por tiempo de servicio posterior á la Independencia, se dará á un militar como pensión mensual la cuarta parte del sueldo de su grado, si ha servido por lo menos veinte años y hecho dos campañas; y la mitad del sueldo si ha servido treinta años y hecho dos campañas.

Artículo 5.º El grado que regula la recompensa es el que el militar tuviere al ocurrir la causal ó el que inmediatamente después y por la misma causa le hubiere conferido el Gobierno. A las pensiones por servicio posterior á la Independencia servirá de base el grado que el militar tenía cuando cumplió los veinte ó los treinta años de servicio, siempre que la antigüedad de tal empleo fuese entonces de tres años por lo menos. Se computará doble el tiempo de servicio en campaña. Las pensiones en cualquier caso son personales é intransmisibles. La recompensa y la pensión no pueden coexistir sino en hijos ó nietos de militares de la Independencia, ó en individuos que, pensionados ya recibían heridas ó lesiones que los invaliden en absoluto, ó que ejecuten acciones distinguidas de valor. No pueden acumularse recompensas sino en el caso que prevé la parte final del artículo 3.º

Artículo 6.º También hay derecho á recompensa ó pensión por las causales indicadas, cuando éstas hayan ocurrido en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, hasta el 8 de Mayo de 1863.

Artículo 7.º La recompensa se concederá, ó en vida al mismo que la ganó, ó después de su muerte, á su viuda, hijos ó madre. Si el militar no exigió la recom-

pensa durante su vida, ó si habiéndola reclamado no alcanzó á recibirla, ó si la ganó al ejecutar un acto que le ocasionara la muerte, sus deudos la heredarán, según las reglas siguientes: 1.° La viuda sola, si no existen hijos de ningún matrimonio, ó éstos solos, si no hay viuda; 2.° Cuando quedaren viuda ó hijos succionados conjuntamente, y la recompensa se dividirá en dos partes iguales, una para aquélla y otra para éstos, entre quienes su parte se repartirá por igual; y 3.° A falta de tales sucesores heredará la madre legítima ó natural del militar, pero la mitad de la recompensa únicamente.

Artículo 8.° El militar que hubiere ganado recompensa perderá su derecho á ella, ó lo perderán sus herederos, según el caso, si antes de pagarle se encontrare ó hubiere encontrado en cualquiera de los casos siguientes: 1.° Haber sido dado de baja por mala conducta ó deslealtad al Gobierno, previa secuela de juicio; 2.° Cuando se le hubiere condenado por Tribunal competente ó á la pérdida del grado, si no ha obtenido rehabilitación, ó á sufrir pena corporal infamante, ó á la pérdida de toda pensión pagadera por el Tesoro público, si el militar muere durante el cumplimiento de cualquiera de estas penas, ó si pasan sobre él al tiempo de la reclamación; 3.° Haber recibido antes recompensa por sus actos ó servicios militares excepto el caso en que ésta se haya concedido por acción distinguida de valor; 4.° Estar en goce de pensión del Montepío Militar ó del Tesoro ó haber capitalizado la que de éste tuviere; 5.° Tomar parte, ó haberla tomado desde la sanción del Código Militar de 1881, en alzamiento ó sedición contra el Gobierno legítimo; 6.° Fomentar ó haber fomentado desde la misma fecha, enganches ó levas con el fin de turbar el orden público de un país amigo; 7.° En los demás casos previstos por las Leyes.

Artículo 9.° No tendrá ningún derecho á pensión ó perderá la que disfrute el militar que se encontrare en cualquiera de los casos del artículo anterior. Tampoco tendrá derecho á la pensión del Territorio Nacional sin previa licencia del Poder Ejecutivo; ó si estando en uso de Letras de Cuartel ó de licencia indefinida no acudiese al llamamiento hecho por el Gobierno, á menos que se lo haya impedido alguna causa grave legalmente comprobada.

El goce de pensión se suspenderá mientras el pensionado esté recibiendo sueldo por destino militar ó civil.

Artículo 10. La viuda no tendrá derecho á recompensa: si por su culpa estaba legalmente divorciada al tiempo de morir su marido, ó si antes de recibir la recompensa pasase á otras nupcias ó observare notoria mala conducta, pero en ninguno de tales casos aprovecharán los hijos la parte de recompensa que la viuda pierde.

La madre perderá el derecho á recompensa si antes de recibirla contrae nuevo matrimonio, ó observare notoria mala conducta.

Artículo 11. No tendrán derecho á recompensa los hijos varones mayores de edad, á menos que estén incapacitados de por vida para trabajar; ni las hijas de cualquier edad ya casadas; ni los hijos de cualquier sexo que observaren mala conducta; y finalmente ni los hijos que se encuentren en alguno de los casos del artículo 8.°

Artículo 12. No se dará recompensa á la viuda, hijas ó madre que tengan renta anual de seiscientos pesos por lo menos ó que disfruten pensión del Tesoro público ó del Montepío Militar.

Artículo 13. Los militares pensionados no podrán ausentarse del Territorio de la República, disfrutando pensión, sino con permiso del Poder Ejecutivo, quien podrá concederle hasta por dos años y en tiempo de paz; pero podrá ampliar este término, en caso de que una enfermedad rebelde, legalmente comprobada, haga necesaria una ausencia mayor.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo de oficio ó á pedimento de cualquiera de

ridad ó particular suspenderá el pago de pensión ó recompensa á quien se hallare en cualquiera de los casos de los artículos 8.°, 9.°, 10., 11., 12. y 13, siempre que previamente se compruebe el caso, y dará cuenta de la suspensión á la Corte Suprema para que ésta, con citación del interesado, resuelva en definitiva sobre la caducidad de la pensión ó recompensa.

Esto en nada afecta la jurisdicción de los Tribunales para declarar la caducidad en casos ordinarios conforme á las Leyes.

Artículo 15. Los empleados públicos cuando tengan noticia del fallecimiento de un pensionado lo avisarán al Ministro del Tesoro, enviándole á la vez la partida de defunción para que éste haga la baja correspondiente. El mismo aviso se dará al Ministro de Guerra para su anotación en el Estado Mayor General.

TITULO II.

DE LAS PRUEBAS.

Artículo 16. En los juicios de recompensa por muerte se probarán precisamente: 1.° El grado y destino que el militar tenía cuando falleció; 2.° Su muerte, con las circunstancias del lugar, tiempo, combate ó acción de guerra ó cualquiera otro hecho en que sucediere, ó si la muerte fue posterior á estos hechos pero proveniente de heridas recibidas en ellas; y 3.° Que la muerte acaeció en defensa del Gobierno legítimo.

Artículo 17. El empleo se probará con el despacho militar y el destino y el punto 3.° del artículo anterior, con certificado del Estado Mayor General, pero cuando por cualquier circunstancia, que se explicará satisfactoriamente, no se encontrare en esta Oficina constancia de tales hechos, es admisible otra prueba legal. Para acreditar la muerte se requiere la misma certificación, y en su defecto, el parte oficial en que ella conste ó cualquiera otro medio legal.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez absoluta, la pérdida ó pérdida de la voz, la mutilación de las piernas, de los brazos, de las manos, de los pies, ó de cualquiera de estos miembros, y la absoluta incapacidad para trabajar, producida por alguna herida ó grave lesión corporal.

Artículo 19. La declaratoria de invalidez debe hacerla una Junta de Profesores en medicina, nombrada por el Comandante General del Ejército, si el reconocimiento ha de practicarse en la capital de la República, por el Gobernador, cuando se practique en la capital del respectivo Departamento, y por el Prefecto, cuando haya de hacerse en cualquier Municipio de su Provincia. El reconocimiento se practicará previo juramento de los peritos, en presencia de la autoridad que los nombró ó de aquella á quien ésta comisione, y en el lugar que señale el acta de nombramiento. Los Prefectos pueden comisionar á los Alcaldes cuando la diligencia haya de practicarse fuera del Municipio cabecera de Provincia, en los casos en que al invalidado le sea imposible trasladarse á este lugar.

Artículo 20. De la diligencia se dejará constancia escrita que suscribirán los peritos, la autoridad que la presida y su Secretario. En ellas se expresará: la causa de invalidez y si ésta es absoluta, el miembro mutilado ó órgano afectado, la lesión ó herida que produjo la incapacidad para trabajar y si ésta es absoluta, el lugar, la fecha, el hecho de armas ó el acto donde se produjo la causa de la invalidez, según los datos que el inválido suministró, y por último, todas las circunstancias que contribuyan al esclarecimiento del hecho, así como las cuestiones propuestas por la autoridad á los peritos y al inválido.

Artículo 21. Cuando la invalidez consista en una mutilación notoria no será necesario el reconocimiento pericial, pues bastará para su comprobación el examen que el respectivo empleado haga en presencia de dos testigos abonados y de su

Secretario, del cual dejará constancia escrita, que todos suscribirán.

Artículo 22. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores, se asentarán en el papel sellado correspondiente y se conservarán en la Oficina del empleado que presidió, quien dará copia al interesado en la misma clase de papel. En ambos casos de los anteriores artículos, es indispensable probar con la certificación precisa del Estado Mayor General ó con los testimonios legales, la fecha de la invalidez y el lugar ó hecho de armas donde tuvo origen.

Artículo 23. En la reclamación de recompensa por invalidez se probarán: 1.° La identidad del inválido; 2.° El empleo y destino que tenía al ocurrir la causa de invalidez y la circunstancia de que entonces le servía al Gobierno; 3.° La invalidez misma; y 4.° La fecha de la invalidez y el combate ó hecho de armas y el lugar donde tuvo origen.

Artículo 24. Los individuos de tropa probarán su identidad con cuatro testimonios legales, ya sean de Generales ó Jefes á cuyas órdenes hayan servido, ya sean de particulares; los Oficiales inferiores la probarán con dos certificados como los anteriores, ó con tres testimonios de particulares, en la forma legal; y á los Generales y Jefes les bastará su palabra de honor. Las pruebas del empleo, del destino y de que la invalidez ocurrió en defensa del Gobierno, serán las que respectivamente prescribe para los mismos casos el artículo 17. La invalidez debe establecerse con la diligencia de reconocimiento; y el punto 4.° se probará como el destino militar.

Artículo 25. Son acciones distinguidas de valor las que define como tales el Código Militar.

Artículo 26. Si un militar muere al ejecutar una acción distinguida de valor, se le considerará ascendido en un grado para los efectos de la recompensa.

Artículo 27. Cuando algún particular ejecutare una acción distinguida de valor, sofocando una revolución ó motín armado ó sometiendo una tropa sublevada, tendrá derecho á recompensa igual á la que correspondería al empleo del militar que comandaba á los rebeldes ó sublevados.

Artículo 28. Para obtener recompensa por acción distinguida de valor, debe probarse: 1.° La identidad del militar, si no murió al ejecutar el acto; 2.° El empleo y el destino que tenía al tiempo de su ejecución y que ésta se verificó en defensa del Gobierno legítimo; y 3.° La acción misma con los datos necesarios para su calificación, la fecha en que sucedió y el lugar ó hecho de armas ó cualquiera otra circunstancia en que se ejecutara.

Artículo 29. Los puntos primero y segundo del artículo anterior, se probarán como lo indica el artículo 24 para los mismos casos; la acción de valor y sus circunstancias deben establecerse con la hoja de servicios militares.

Artículo 30. Ésta se formará en el Estado Mayor General como lo prevegan las Leyes y Decretos sobre la materia; y en cuanto al reconocimiento de las acciones distinguidas de valor, regirán además, las reglas siguientes: 1.° Será prueba suficiente de la acción el certificado del Estado Mayor General, ó el documento oficial en que ella conste inequívocamente; 2.° A falta de estas pruebas serán admisibles: ó la certificación jurada del General ó Jefe que comandaba las fuerzas en el combate ó circunstancias donde la acción se ejecutó ó la certificación jurada de la primera autoridad política del Departamento ó Territorio, teatro de la acción, si esta fue el sometimiento de tropas rebeldes. La certificación militar se reforzará con otra del Jefe de Estado Mayor parcial á que estuviere subordinado el Cuerpo en que el actor servía, y con el certificado de cualquiera de los Comandantes de este Cuerpo; y en defecto de los dos últimos certificados, se apoyará con el testimonio legal de cinco testigos idóneos. Al certificado de la autoridad política debe acompañarse el mismo número de testigos; 3.° Cuando por muerte, ausencia ó

otro motivo grave no pudiese certificar el Jefe que dirigió el combate donde se ejecutó la acción, es admisible el testimonio del sub-Jefe de Estado Mayor ó del que hiciera sus veces; 4.° En defecto justificado de las pruebas de los dos números anteriores, podrá aducirse el testimonio legal de cinco testigos idóneos.

Artículo 31. Cuando un militar ejecuta una acción distinguida de valor siendo Comandante de una porción cualquiera de fuerzas, desde un piquete hasta una División ó un cuerpo de Ejército, que en el momento del acto obraba lejos de su inmediato superior, dará parte del hecho al Estado Mayor General ó parcial de quien dependa, á fin de que por éste se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación del hecho, á cuyo efecto indicará también cinco testigos presenciales. De la indagación se formará un expediente que conservará el Estado Mayor General.

Si el ejecutor de la acción fuere el Comandante General del Ejército, lo comunicará al Ministerio de la Guerra para que allí se practique la información del caso ó indicará también cinco testigos presenciales.

Artículo 32. El militar á quien se reconozca una acción distinguida de valor, tendrá además derecho á una medalla ó diploma que le dará el Gobierno en testimonio del acto y como prueba de reconocimiento.

Artículo 33. Cuando se pretenda pensión en cualquiera de los dos casos del inciso 2.° del artículo 2.°, se suministrarán las pruebas siguientes: 1.° La identidad del demandante; 2.° La del empleo que el militar tenía cuando cumplió los treinta años de servicio, si éste es posterior á la Independencia ó el que tenía cuando cumplió el año de servicio si éste dice relación á tal guerra; 3.° Que el servicio se prestó al Gobierno legítimo ó á la causa de la Independencia; y 4.° La duración del servicio.

Artículo 34. Como prueba del tiempo del servicio posterior á la Independencia solo es admisible la Hoja de servicios militares del reclamante. El servicio prestado en esa guerra podrá probarse ó con la Hoja de servicios ó por cualquiera otro medio legal. Estas últimas pruebas son admisibles respectivamente para los casos del punto 3.° del artículo anterior. Los puntos 1.° y 2.° del mismo artículo se probarán como lo prescribe el artículo 24.

Artículo 35. Para los efectos de esta Ley se computa como período de la Independencia, el comprendido entre los años de 1810 y 1826 inclusive ó hasta 1827 inclusive también, si se trata de servicios prestados en la Marina de Guerra.

A los militares colombianos se les abonarán las campañas y acciones de guerra del Perú en que hubieren tomado parte.

Artículo 36. El militar que reclame recompensa ó pensión probará no sólo lo que para cada causal requiere esta Ley, sino también que no se encuentra en ninguno de los casos de inhabilidad que señalan los seis primeros números del artículo 8.°

Artículo 37. La prueba relativa á los puntos 1.°, 5.° y 6.°, á la pérdida del grado y á la pena corporal infamante, será la certificación del Jefe de Estado Mayor General en que conste que el reclamante no le alcanzan ninguna de las causas establecidas en esos números. Por lo que hace ó la pena de pérdida de pensión pagadera por el Tesoro, al punto 3.° y á los dos últimos casos del punto 4.°, la prueba será el certificado del Ministro del Tesoro. Por último, el reclamante probará que no disfruta pensión del Montepío Militar, con el certificado de su Tesorero.

Artículo 38. Si los demandantes son los herederos de un militar probarán además estos hechos: 1.° La viuda acreditará su matrimonio con el militar, y si quedaron hijos de este matrimonio ó de otro anterior con derecho á recompensa, probará la edad de cada hijo; que ella no ha contraído nuevas nupcias, ni observa notoria

mala conducta, ni estaba legalmente divorciada por su culpa, al morir el marido, 2.º Si el demandante fuere un hijo legítimo del militar establecerá su calidad de tal, su edad, y si la recompensa se reclama íntegra, sea por falta ó por inhabilidad de la viuda, se probarán estas circunstancias respectivamente; 3.º La madre acreditará su calidad de madre legítima ó natural del militar, que éste no dejó viuda ni hijos con derecho á recompensa y que no ha pasado á otras nupcias, ni observado notoria mala conducta; y 4.º Tanto la viuda como los hijos y la madre probarán además: que no tienen renta excedente de \$ 50 mensuales; que no disfrutan pensión del Tesoro, y que ni ellos ni su antecesor han recibido recompensa del Erario; que no tienen derecho á pensión del Montepío; y que el militar no se encontraba en ninguno de los casos del artículo 8.º

Artículo 39. Los distintos casos del artículo anterior se probarán del modo siguiente: el matrimonio, la calidad de madre ó de hijo legítimo y la edad de éste, con el certificado de la autoridad eclesiástica ó civil conforme á las leyes, y en su defecto justificado por cualquiera otro medio legal; lo relativo al estado de viudez, á la conducta, al divorcio y á la falta de viuda ó de hijos con el certificado del párroco; la cuantía de la renta, con los testimonios legales; los demás puntos se probarán como lo previene el artículo 37 para los mismos casos.

TITULO III.

JUICIO DE RECOMPENSAS Y PENSIONES.

Artículo 40. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia conocer en una sola instancia de las demandas de recompensas y pensiones militares. En estos juicios, que serán sumarios, representará á la Nación el Procurador General.

Artículo 41. Los interesados harán su demanda en Memorial que contendrá su nombre, naturaleza, residencia y causa ó razón de la demanda. Al memorial acompañarán las pruebas que según el caso exige esta Ley y la actuación se hará en papel sellado.

Artículo 42. Si hubiere deficiencia en el memorial ó en las pruebas, se devolverán al demandante para que las sane y con este fin se le indicarán clara y detalladamente los defectos. La Corte puede hacer que ante ella se ratifiquen los testigos residentes en la capital; comisionar en cualquier caso; disponer que las certificaciones se aclaren ó amplíen; y en fin, dictar cuantos autos para mejor proveer estime convenientes.

Artículo 43. Dictada sentencia favorable, la Corte mandará copia al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago. También dará aviso, con inserción de lo conducente, al Ministro de la Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en el Estado Mayor General.

TITULO IV.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 44. El derecho á recompensas militares prescribe veinte años después del hecho causa de la muerte ó invalidez ó de la ejecución del acto distinguido de valor. El derecho á pensión por servicio posterior á la Independencia, prescribe veinte años después de cumplido el término que dio derecho á pensión.

Artículo 45. Todo militar pensionado tiene obligación de presentarse personalmente á recibir la respectiva orden de pago de su pensión, y en caso de imposibilidad física, probará la supervivencia como lo ordene el Poder Ejecutivo.

Artículo 46. El pago de las pensiones y recompensas se hará en moneda corriente del modo dispuesto por la Ley.

Artículo 47. Se declaran canceladas todas las pensiones y recompensas decretadas á favor de personas que hayan capitalizado otras pensiones concedidas anteriormente.

Artículo 48. Las pensiones militares no son embargables en ningún caso.

Artículo 49. Deróganse las Leyes 44 y 70 de 1888, 84 de 1890 sobre recompensas militares, el Título I, Libro 3.º del Código Militar, con excepción del Capítulo 1.º y todas las disposiciones que en las Leyes 50 de 1886 y 153 de 1887 fueren contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 150 DE 1896

(3 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Marina de Guerra y se fijan los sueldos de sus empleados.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El personal de empleados del Crucero Córdoba quedará así:

Un Comandante con sueldo mensual de.....	\$ 300
Un 2º id. id.	150
Un Capitán id. id.	200
Un Práctico id. id.	100
Un Contramaestre id. id.	80
Un Piloto id. id.	109
Tres Timoneles, á \$ 30 c/u.	90
Un primer Ingeniero id.	200
Un segundo id. id.	150
Un tercer id. id.	100
Tres Artilleros, á \$ 70 c/u.	210
Tres Aceiteros, á \$ 40 c/u.	120
Seis Fogoneros, á \$ 40 mensuales c/u.	240
Un Carpintero id.	40
Cuatro Marineros, á \$ 30 id.	120
Un primer cocinero id.	50
Un 2º id. id.	30
Un Mayordomo despensero id.	50
Dos sirvientes á \$ 20 mensuales	40

Artículo 2º El personal de empleados de cada una de las cañoneras "La Popa" y "Boyacá", será el siguiente:

Un Capitán con el sueldo mensual de.....	\$ 200
Un Contramaestre id. id.	60
Dos Timoneles, á \$ 30 mensuales cada uno.	60
Cuatro Marineros, á \$ 25 cada uno.	100
Un Carpintero id.	30
Un primer Ingeniero id.	150
Un segundo id. id.	100
Dos Artilleros, á \$ 70 cada uno id.	140
Dos Aceiteros, á \$ 40 cada uno id.	80
Dos Fogoneros á \$ 40 cada uno id.	80
Un primer cocinero id.	40
Un segundo cocinero id.	40
Un mayordomo con sueldo id.	25
Un sirviente id.	20

Artículo 3º El personal de empleados de cada uno de los vapores de guerra "Hércules" y "Nariño", será el siguiente:

Un Comandante con el sueldo mensual de.....	\$ 200
Un primer Práctico id. id.	150
Un segundo id. id. id.	60
Un primer Ingeniero id. id.	150
Un segundo id. id. id.	70
Un Contador proveedor id. id.	100
Un Timonel id. id.	30

Un Aceitero id.	35
Un Carpintero id.	40
Un primer Contramaestre id.	50
Un segundo id. id.	30
Ocho marineros, á \$ 24 cada uno id.	192
Cuatro Candeleros, á \$ 30 cada uno id. id.	120
Un despensero id. id.	30
Un panadero id. id.	15
Un primer cocinero id. id.	30
Un segundo id. id. id.	24
Dos sirvientes á \$ 10 cada uno id. id.	20
Un Celador á id. id.	25

Parágrafo. "El Nariño" tendrá además del personal que queda transcrito, dos Marineros y dos Candeleros más, con el mismo sueldo.

El 1º y 2º Ingeniero disfrutarán de la asignación de \$ 200 y \$ 100 el otro.

Artículo 4º Son de cargo de los Comandantes del Crucero Córdoba y de las cañoneras La Popa y Boyacá la alimentación del personal de á bordo, inclusive la del Oficial y diez soldados de la guarnición. Para subvenir á este gasto, se les asignará la suma de catorce pesos diarios, que cobrán por quince días anticipados.

También es de cargo de los Comandantes del Crucero Córdoba y de las cañoneras La Popa y Boyacá atender al lavado de la ropa blanca de sus respectivos barcos, para lo cual se les asignará la suma de un peso diario, que cobrán también por quince días adelantadas.

Artículo 5º Cuando el crucero ó las cañoneras vayan en alguna expedición y conduzcan á bordo mayor número de tropa ó empleados del Gobierno, se les administrará á los Comandantes, además de la asignación alimenticia diaria, las provisiones que fueren necesarias, á juicio y por orden de los Jefes Militares de Panamá y Cartagena.

Artículo 6º Prohíbese á los Comandantes del crucero y de las cañoneras, conducir á bordo pasajeros y carga sin orden del Gobierno.

Artículo 7º Las disposiciones de los tres artículos precedentes son aplicables á los vapores de guerra Hércules y Nariño, pero la asignación diaria alimenticia de que trata el artículo 4º será de ocho pesos diarios. Cuando por orden del Gobierno hubiere de conducirse en los dos vapores mencionados mayor número de empleados ó de fuerza pública, el ministro de las provisiones necesarias lo harán en sus respectivos casos, los Jefes Militares de las plazas de Honda y Barranquilla.

Artículo 8º El Gobierno atenderá á la provisión de las medicinas necesarias para el Crucero, las Cañoneras y los Vapores de guerra.

Artículo 9º La Marina de Guerra dependerá del Ministerio de Guerra.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para disponer, en los casos necesarios, la refeción del Crucero, las Cañoneras y los Vapores de guerra; para venderlos y conseguir otros más adecuados, si lo creyere conveniente; para proveerlos de artillería y demás elementos de guerra; y para contratar hasta cuatro Oficiales de Marina del exterior, á efecto de que vengan á dar enseñanza en dicho arte durante el término de cuatro años, con las condiciones que el Gobierno tenga á bien señalar.

Artículo 11. Queda facultado el Gobierno para aumentar el personal y sueldos de los mencionados buques, ó para suprimir empleados y disminuir sueldos, cuando las necesidades así lo exijan.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno para comprar los Cruceros-transportes que estime necesarios á fin de guardar las costas de la República, tanto en el Atlántico como en el Pacífico.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo dictará Reglamentos para la Marina de guerra, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley principiará á regir el 1º de Enero de 1897.

Dada en Bogotá, á 2 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 151 DE 1896.

(3 DE DICIEMBRE)

que adiciona y reforma la 107 de 1892, sobre Estadística nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase el artículo 4º de la citada Ley 107.

Artículo 2º Establécense en cada Gobernación una Junta General de Estadística, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, nombrados por el respectivo Gobernador. Dicha junta funcionará presidida por el Secretario de Gobierno, dirigirá el servicio del ramo en el Departamento, tendrá sesiones á lo menos dos veces por mes y revisará los documentos reunidos antes de que se remitan á la Oficina Central.

Artículo 3º En cada Prefectura habrá una Comisión permanente de Estadística, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, nombrados por los Gobernadores á propuesta de los Prefectos quienes presidirán las sesiones que tendrán lugar cada quince días. Estas Comisiones reunirán los trabajos municipales y vigilarán el cumplimiento de éstos.

Artículo 4º En cada Municipio habrá una Comisión de tres miembros, que auxiliará al Alcalde en la formación de los documentos ordenados. Los miembros de estas Juntas serán nombrados por los Prefectos y tendrán sesión semanal, á que puedan concurrir con voz todos los empleados y funcionarios públicos de la localidad.

Artículo 5º En las poblaciones considerables puede organizarse una Comisión por barrio, y el Alcalde dirigirá el trabajo de todas ellas.

Artículo 6º Los Gobernadores tienen la obligación de disolver inmediatamente cualquiera junta que, extralimitando sus funciones, ejerza coacción en elecciones ó asuma el carácter de junta política.

Artículo 7º Las Juntas y empleados concretarán sus trabajos á lo que ordene la Oficina Central de Estadística que se radica en el Ministerio de Gobierno y enviarán cada tres meses á la respectiva Superioridad el informe relativo á los trabajos ejecutados en ese período de tiempo.

Artículo 8º Los cargos de miembros de las Juntas de que trata esta Ley serán servidos en todo caso por empleados públicos; pero los que desempeñen quedan entre tanto exceptuados de todo impuesto y servicio personal.

Artículo 9º Las Juntas mencionadas, cuando obren por orden superior, tienen autoridad propia y derecho coercitivo para adquirir los datos que necesitan.

Artículo 10. Todos los empleados que funcionen como Inspectores ó Visitadores, cualquiera que sea el ramo en que funcionen, tienen obligación de enviar semestralmente un informe detallado sobre lo de su cargo á la Oficina Central del ramo.